



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°401-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número treinta y nueve a las diez horas cinco minutos del veintiocho de octubre del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-OD-M-2322-2019 de las 13:14 horas del 30 de julio del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 3228 adoptada en sesión ordinaria N°070-2019 realizada de las 10:00 horas del 26 de junio del 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 402 cuotas al 31 de mayo del 2019 de las cuales le bonifica 2 cuotas, equivalentes al porcentaje de 0.332% por el exceso laborado de 2 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.995.881,51 y se fija la mensualidad jubilatoria en ¢1.603.332,00 incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-OD-M-2322-2019 de las 13:14 horas del 30 de julio del 2019 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de jubilación ordinaria por Vejez por ley 2248 y 7268; pues señala que la gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993, ni al 13 de enero de 1997 respectivamente. Asimismo, la deniega por el Ministerio de Educación Pública. Asimismo, la deniega la jubilación por Ley 7531, por cuanto indica que la petente no cumple con el mínimo de 400 cuotas a mayo del 2019 y le computa el total de las 389 cuotas a esa fecha.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, se genera, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez al amparo de la Ley número 7531, en vista de que la gestionante no cumple con el mínimo de 400 cuotas, pues le computa 389 cuotas al 31 de mayo del 2019. A diferencia de la Junta de Pensiones, que a esa misma fecha le contabiliza 402 cuotas.

Revisado los autos se observa que, la diferencia en el tiempo de servicio se origina por cuanto la Dirección de Pensiones, no incorpora en el cálculo los excesos por artículo 32 laborados en 1990. Asimismo, omite las bonificaciones por ley 6997 de los años 1994 y 1995 sobre lo cual indica que estas no se encuentran debidamente certificadas como Educación Especial, Horario Alternativo o Zona Incómoda e Insalubre. Asimismo, se observa equívoco de ambas instancias en el cómputo del año 1995.

a). -En cuanto al año 1995

Del año **1995** ambas instancias contabilizan el año completo. Sin embargo, el cálculo correcto es de **8 meses y 17 días**, pues de la certificación de Contabilidad Nacional visible a documento 24 página 1, el pago salarial correspondiente a 13 días de julio, se encuentra anulado. Por tanto, debe contabilizarse los días en que a la petente se le canceló salario.

b). - De las bonificaciones por artículo 32

La Junta de Pensiones contabiliza 2 meses y 5 días que corresponde a los meses de febrero y diciembre de 1990 a 1992. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones computa 2 meses, y señala que no reconoce los 5 días de febrero de 1990 *al no encontrarse estos debidamente certificados*.

En lo que interesa en el artículo 32 de la ley 2248 se dispuso lo siguiente:

Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo.

Asimismo, en el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil en lo referente se dispuso:

En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo se tendrá como vacación, para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En todos los niveles de enseñanza, el curso lectivo se iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre...”

Para el caso en concreto, de la constancia emitida por la directora del Centro de Educación Especial de Turrialba visible en documento 15, se desprende que la gestionante laboró en los meses de febrero y diciembre de 1991 a 1992 y sobre estas labores ambas instancias otorgaron 2 meses de bonificaciones por artículo 32. Sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto a la bonificación de febrero de 1990, puesto que la Junta computa 5 días y la Dirección la omite, al indicar que se trata de labores no certificadas.

Lleva razón la Dirección de Pensiones, en no aprobar el computo de esos 5 días de febrero de 1990; pues si bien en la constancia emitida por la directora del Centro de Educación Especial de Turrialba, se consigna el año 1990, como parte de las labores desempeñadas fuera del curso lectivo; lo cierto es que el primer nombramiento de la señora XXXX en el Ministerio de Educación fue a partir del *03 de marzo de 1990* de manera que resulta ilógico que la funcionaria labora días previos al curso lectivo, si ni siquiera tenía conocimiento del centro educativo para el cual prestaría sus servicios. Así las cosas, el tiempo a reconocer por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de **2 meses** que corresponde a los **años 1991 y 1992**, según lo acredita el Ministerio de Educación Pública en documento 15 del expediente administrativo.

c.- De las bonificaciones por Ley 6997

En cuanto a las bonificaciones por ley 6997, la Junta de Pensiones contabilizó 1 año y 3 meses al primer corte, por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre en los años de 1990 a 1992 y 1 año y 6 meses al segundo corte, por labores en Educación Especial para los periodos de 1993 a 1996.

La Dirección de Pensiones por su parte, en el primer corte otorgó 1 año y 3 meses por laborar en zona incomoda e insalubre en los años 1990 a 1992 y 6 meses al segundo corte, por labores en educación especial en 1993 y horario alterno en 1996. Indica que no reconoce bonificaciones por servicios en Educación Especial en los años de 1994 a 1995 al no estar certificados; y es ahí donde radica la diferencia entre ambas instancias.

En cuanto a las bonificaciones a que se refiere la Ley 6997, esta norma contempla expresamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en *educación especial*.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que hayan prestado treinta años



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”

Asimismo, en el informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), del año 1997, en el capítulo 12, se señala que, dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:

“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS.

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*
- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

Se presume que el análisis que hace la Dirección es que solamente aquel docente que ocupa el puesto de profesor de enseñanza especial puede ser beneficiado por las bonificaciones de ley 6997. Esta interpretación es incorrecta, pues el análisis no debe focalizarse únicamente en la nomenclatura del puesto; lo que debe verificarse es que la población que atiende el funcionario padezca alguna discapacidad. En el caso de la señora XXXX, si bien para el año 1995 se le consignó el puesto únicamente como “Profesor”, la mayoría de los nombramientos en el Centro de Educación Especial de Turrialba, han sido en el área de educación especial. De manera detallada: *en 1990 a 1991 fue Profesor de Enseñanza especial, en 1994 Prof. Estimulación Temprana, de 1998 al 2000 como Director de Enseñanza Especial y, a partir del 2000 como Profesor de Enseñanza Especial*, datos consignados en certificación emitida por el patrono MEP en documento 11. Evidentemente en este caso, lo que sucedió fue que en la certificación de tiempo de servicio al consignarse la clase de puesto se omitió indicar la especialidad que es enseñanza especial, pues esa es la única población que se atiende en el centro de enseñanza especial de Turrialba, así que en ese centro educativo no se asisten alumnos del sistema educativo regular.

Para mayor aclaración, cabe indicar que el Centro de Enseñanza Especial de Turrialba, es una institución educativa de enseñanza especial del MEP, cuyo fin es brindar una opción inclusiva para las personas con necesidades educativas especiales, cuyas edades oscilan de 0 meses a 21 años, que requieran desde Estimulación Temprana hasta IV ciclo. La zona geográfica que abarca, son los poblados de Turrialba, Jiménez y Siquirres. Brinda una oferta educativa que abarca comunicación y lenguaje, conocimiento corporal, participación del medio físico y social, autonomía e independencia, académico funcional, educación física, educación musical y coordinación y atención a la familia

En este Centro de Enseñanza Especial, se atienden niños y jóvenes con discapacidades en: Retardo Mental, Síndrome de Down, Parálisis Cerebral y problemas visuales y auditivos. Reciben



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

herramientas que les permite desarrollar sus capacidades y habilidades. Proporciona, los servicios adicionales de apoyo en terapia de lenguaje, física y ocupacional, en deficiencias visuales, trabajo social, psicología, nutrición, entre otros; inclusive se les brinda el servicio de alimentación, transporte y becas. Información recopilada de la dirección electrónica: https://www.facebook.com/pg/TURRIGAT/about/?ref=page_interna

De los citados elementos se concluye que la petente tiene derecho a las bonificaciones por enseñanza especial por sus labores durante 1994 y 1995, pues quedó demostrado que estas fueron propias del área de enseñanza especial, al ejecutar funciones en un centro exclusivo en la atención a estudiantes con necesidades especiales. De modo que, no puede la Dirección mediante una errónea interpretación restrictiva suprimir el beneficio que la Ley dispone. Recuérdese, además que el objetivo de estas bonificaciones es compensar a aquel educador, que por diversas situaciones tuvo un desgaste laboral, ya sea por la complejidad de las funciones, o bien por las condiciones laborales. Así, por ejemplo, por ejercer labores nocturnas con adultos, por laborar en zonas incómodas o insalubres y como en el caso en estudio, aquel profesor que debió atender una población con necesidades especiales, lo cual implica un esfuerzo y desgaste superior.

Por lo expuesto, es evidente que a la gestionante le asiste el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997 por labores en Educación Especial para los años 1994 a 1995. Aclarando que la bonificación del año 1995, corresponde otorgarla sobre 8 meses y 17 días.

Así las cosas, el tiempo laborado en zona incómoda e insalubre, horario alterno y Educación Especial es de: 1 año y 3 meses al primer corte que corresponde a la prestación de servicios en zona incómoda e insalubre de 1990 a 1992 y, para el segundo corte 1 año y 6 meses por las labores en enseñanza especial y horario alterno de 1993 a 1996, para un total de **3 años** conforme a la información del Ministerio de Educación Pública visible en documentos 11 y 21.

d). -Respecto al cálculo al tercer corte

Se evidencia que ambas instancias realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531 convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Así la Junta de Pensiones dispone los 11 años 1 mes y 3 días como 133 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Por su parte la Dirección de Pensiones computa los 10 años y 28 días como 120 cuotas y de ahí adicionan el tiempo restante. (Ver documentos 26 y 31).

Véase que, ambas instancias al trasladar el tiempo de servicio a cuotas, omite los días acreditados hasta ese momento, lo cual conlleva a una disminución en el tiempo servido en una futura revisión. En todo caso, este Tribunal ha sido enfático, que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo, se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **33 años 5 meses y 15 días al 31 de mayo del 2019** cuyo desglose es de:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

5 años, 6 meses y 16 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 3 años, 2 meses y 16 días en el Ministerio de Educación, 2 meses por artículo 32, 1 años 3 meses de bonificaciones por ley 6997 y 8 meses por Beca 11 UCR.

11 años y 15 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años, 5 meses y 29 días en el Ministerio de Educación y 1 año 6 meses de bonificaciones por ley 6997

- **33 años 5 meses y 15 días al 31 de mayo del 2019** al sumar a esa fecha 22 años y 5 meses en educación, equivalentes a 401 cuotas

Es evidente que la gestionante le asiste la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41 de la dicha norma, en la que se establece lo siguiente:

Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo. -

Así las cosas, en virtud de que la petente cuenta con **33 años 5 meses y 15 días al 31 de mayo de 2019**, tiempo equivalente a 401 cuotas, de las cuales se bonifica 1 cuota equivalente al porcentaje de postergación de 0.166% por la fracción de un mes y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de ¢1.995.881.61, cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢1.596.705.28) y, se le adiciona la postergación (¢3.313.16), le asiste una mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.600.018.44

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no considera la proporción correspondiente al salario escolar del periodo de enero a mayo del 2019 según se visualiza en documento 28; no obstante, los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-2322-2019 de las 13:14 horas del 30 de julio del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la jubilación conforme la ley 7531 con el tiempo de servicio en **33 años 5 meses y 15 días al 31 de mayo de 2019** equivalentes a 401 cuotas y, el quantum jubilatorio en la suma de ¢1.600.018.44, que incluye un porcentaje de postergación de 0.166%. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados de parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-2322-2019 de las 13:14 horas del 30 de julio del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la jubilación conforme la ley 7531 con el tiempo de servicio en **33 años 5 meses y 15 días al 31 de mayo de 2019** equivalentes a 401 cuotas y, el quantum jubilatorio en la suma de **¢1.600.018.44**, que incluye un porcentaje de postergación de 0.166%. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF